

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de E.P.S Suramericana S.A, allegó escrito solicitando reposición contra la decisión del pasado 13 de agosto, mediante la cual se modificó la orden en cuanto a remitir las piezas procesales al Tribunal para surtir la apelación de un auto dictado en audiencia. A Despacho, 21 de agosto del 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Luis Roberto Agudelo Rodríguez y otros
Demandada	EPS y Medicina Prepagada Suramericana
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00268 00
Sus. No.	Niega reposición por extemporánea.

El pasado 13 de agosto, se emitió auto modificando cuales son las copias del expediente que han de remitirse hacia el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil -, a efectos de surtirse la apelación del auto que negó una de las pruebas solicitadas dentro de este proceso.

Dicha modificación consistió, en que se consideró innecesario remitir todo el expediente obrante en el cuaderno “principal”, como se había ordenado en la audiencia, debido a que la solicitud de pruebas, dentro de las cuales esta la que fue negada, decisión que es debatida por la parte recurrente, está únicamente en la respuesta a la demanda, y no en otras actuaciones que obran en dicho cuaderno principal.

Ahora, la abogada que representa los intereses de la demandada, recurrente de la negación probatoria por vía de apelación, solicita que se reponga esa decisión, por dos razones: Primero, para que se ordene el envío de una ampliación a la sustentación del recurso que allegó vía correo electrónico; y segundo, que se ordene agregar a las actuaciones a remitir, las contestaciones a la demanda, y a los llamamientos en garantía que realizó Comfama y el Hospital Pablo Tobón Uribe -

piezas procesales que no están en el expediente principal- pues, a su juicio, esas copias procesales evidencian la vulneración del derecho a la igualdad en el tratamiento dispensado a la parte pasiva al decretarse la prueba testimonial.

Al respecto, se informa a la abogada, que el recurso de reposición que interpone, frente a la determinación de las cpias a remitir a la superioridad, no se le dará trámite por ser extemporáneo, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, nótese que en la audiencia en donde se tomó la decisión de acceder al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto frente, a la negativa del medio de prueba testimonial inadecuadamente pedido, claramente se dijo, que se ordenaba la **remisión del cuaderno principal del expediente;** y ello se dispuso, precisamente porque en los cuadernos del llamamiento en garantía, o en otras actuaciones procesales (como otras respuestas a la demanda), aunque constan las piezas procesales que refiere la abogada, ninguna de esas actuaciones procesales tienen relación con la negativa al decreto de prueba testimonial que se estima inadecuadamente solicitado.

En segundo lugar, porque dicha decisión sobre las piezas procesales a remitir a la superioridad, se notificó en estrados (en la audiencia) y frente a la cual la recurrente guardó silencio, por lo tanto, tomó ejecutoria esa decisión.

Obsérvese que las piezas procesales que ahora, la recurrente solicita, obran en los **cuadernos de los llamados en garantía,** luego, si consideraba que esas copias eran de vital importancia para resolver el recurso, debió manifestarlo en la audiencia, cuando se le notificó qué piezas procesales del expediente se enviarían al superior para surtir el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y concedido; pues desde allí se dijo que únicamente se enviaría el cuaderno principal, dejando por fuera los cuadernos de los llamados en garantía. Es decir, desde aquella decisión se excluyeron los cuadernos de los llamados en garantía, por no considerarse necesarios para resolverse la apelación interpuesta.

Es por lo anterior, que ahora, cuando se notifica una nueva decisión en la que se dice que no se enviará todo el cuaderno principal del expediente, por considerarse innecesario para el propósito del recurso a resolverse, y que únicamente se enviará la contestación a la demandada, debido a que allí consta la solicitud de pruebas que fue negada, no puede la apoderada demandada aprovecharse de esa circunstancia para pretender revivir una etapa procesal que ya le precluyó.

Pues, se reitera, en la audiencia, cuando se tomó la determinación de las actuaciones del expediente a remitir a la superioridad para adelantar el recurso, nada se dijo respecto de las copias que ahora solicita, **guardó silencio**, con lo que se entiende fue en señal de aceptación de que **no** eran necesarias otras copias procesales para surtir el recurso de apelación concedido frente a dicho aspecto del auto emitido.

Ahora bien, respecto de la solicitud en donde la recurrente solicita se incluya el escrito que envió – vía correo electrónico - a este Juzgado, ampliando la sustentación de su recurso; se advierte a la apoderada, que dicho escrito no se había incluido en la decisión del envío de piezas procesales al superior, por haber sido presentado con posterioridad a la decisión tomada.

Sin embargo, este Juzgado considera que dicho memorial equivale a la presentación de “reparos concretos” para fundamentar el recurso de apelación interpuesto frente a la negación de a prueba testimonial de la parte recurrente por esa vía; y con el propósito que siempre tiene el despacho de salvaguardar las garantías constitucionales fundamentales del debido proceso, de contradicción y de la doble instancia de las partes, determinó que dicho escrito se incluya en las piezas procesales que van a ser enviadas al superior funcional, para surtir el recurso de apelación que fue concedido.

Así las cosas, no habrá lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto por lo explicado ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

c.b.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
24/08/2020 se notifica a las partes la providencia que
antecede por anotación en Estados No. **059** .



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO